

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-028/2016

ACTOR: MANUEL ERNESTO
ARREOLA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: MIGUEL B.
HUIZAR MARTÍNEZ, MARTHA
GUADALUPE AMARO HERRERA,
CAROLINA BALLEZA VALDEZ,
HERRERA.

Victoria de Durango, Durango, a diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por Manuel Ernesto Arreola Pérez, en contra del Acuerdo número ciento once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve la solicitud de la planilla para el H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, encabezada por el candidato independiente del C. Manuel Ernesto Arreola Pérez, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el ciudadano actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1.El ocho de febrero del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango; emitió el acuerdo número dos en el cual aprobó la solicitud de Manuel Ernesto Arreola Pérez, como aspirante a candidato independiente, para el cargo de Presidente Municipal, encabezando la planilla.

2. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo número ciento once, en sesión especial, por el que se resuelve negar la solicitud de la planilla para el H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango; encabezada por el candidato independiente el C. Manuel Ernesto Arreola Pérez.

II. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de abril de dos mil dieciséis, Manuel Ernesto Arreola Pérez, presentó ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, controvirtiendo el acuerdo anterior.

III. Turno a ponencia.El diecisiete de abril de esta anualidad, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada ordenó la integración del expediente **TE-JDC-028/2016**, y lo turnó a la ponencia dela Magistrada María Magdalena Alanís Herrera. Lo anterior para los efectos previstos, por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

IV.Radicación, admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de abril del presente año, la Magistrada instructora acordó radicar en su Ponencia el medio de impugnación señalado, lo admitió para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, sexto párrafo y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio ciudadano, por medio del cual se impugna, el Acuerdo número ciento once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve la solicitud de la planilla para el H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, encabezada por el candidato independiente el C. Manuel Ernesto Arreola Pérez.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

A continuación se analizarán los requisitos de procedencia para promover el juicio ciudadano previstos en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 10, párrafo 1, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma del actor, quien identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. Se colma este requisito, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió el nueve de abril del presente año, y la demanda se presentó el trece siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con legitimación en el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, precisamente porque es un ciudadano que promueve por

su propio derecho y en forma individual, con base en lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, fracción II, 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por otra parte, tiene interés jurídico, en virtud de que el Acuerdo controvertido, le negó su registro para participar como candidato independiente al H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

TERCERO. Síntesis de agravios

Argumenta el ciudadano actor que, le agravia el acuerdo número ciento once emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitido en sesión especial, de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve negarle el registro como candidato independiente a Presidente Municipal, supuestamente por no haber cumplido todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales establecidos en los artículos 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y 40 del Reglamento para Candidaturas Independientes del Estado de Durango, que establecen los requisitos para el registro de candidaturas independientes, lo que a juicio del actor, le vulnera el derecho humano a ser votado como candidato independiente.

Aduce, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, después de haber verificado el apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral, sí cumplió con el requisito de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la lista nominal, con corte al treinta y uno de agosto del año dos mil quince correspondiente al Municipio, dado que, de las 856 cédulas de respaldo ciudadano, el INE validó 836.

Indica que, apareciendo en la lista nominal 23,107 electores, el tres por ciento de dicha cantidad lo es 693, por lo cual, se determinó que se cumplió con el porcentaje del tres, como lo establecen los artículos 40, 41 y 43 del Reglamentos de Candidaturas Independientes para el Estado de Durango.

Manifiesta, que al realizarse un segundo análisis a efecto de estar en posibilidades de constatar que en cuando menos veinte secciones del municipio de Canatlán, Durango; el apoyo ciudadano sea del dos por ciento, la responsable estableció, que sólo en dieciséis secciones se cumplió con el dos por ciento requerido, y por ello, con fundamento en el artículo 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, resuelve negarle el registro como candidato independiente a presidente Municipal de Canatlán, Durango.

Solicita el ciudadano actor, que se inapliquen los artículos 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 40 del Reglamento para Candidaturas independientes del Estado de Durango, en los cuales además del requisito de la obtención del apoyo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta de agosto del año anterior de la elección, se exige el diverso requisito consistente en la existencia de apoyo ciudadano, que sumen cuando menos el dos por ciento en la mitad de las sesiones electorales que comprende el municipio de Canatlán, Durango; ya que resulta desproporcionado, no es idóneo, ni necesario, además de ser contrario a los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso.

Razona, que el establecimiento de exigencias dirigidas a verificar que los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes, al cargo de Presidentes Municipales, en el proceso electoral 2015-2016, cuentan con un auténtico respaldo ciudadano, que en principio, encuentran su finalidad constitucionalmente válida, la cual se colma al reunir el apoyo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto del año anterior de la elección, sin embargo, la exigencia de la existencia de apoyo ciudadano, que sumen cuando

menos el dos por ciento en la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio de Canatlán, Durango; es desproporcionado, en virtud que, no se otorga financiamiento público para la tarea, y al existir secciones electorales asentadas en lugares recónditos del municipio, y ante la falta de recursos, dicho requisito es desproporcionado.

Indica el ciudadano actor, que los requisitos de la existencia de apoyo ciudadano, cuando menos el dos por ciento en la mitad de las secciones electorales que comprende el Municipio de Canatlán, Durango; no satisface el principio de idoneidad ya que al lograr el respaldo del tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año anterior a la elección, es suficiente para tener certeza de que se cuenta precisamente con el respaldo de la ciudadanía para una candidatura.

Aduce que, al exigírsele el aludido requisito, la autoridad electoral vulnera en su perjuicio el principio constitucional de equidad en la contienda entre todos los participantes de un proceso electoral, ya que desde su perspectiva, lo deja en desventaja con los partidos políticos, en virtud, de que no se le otorga financiamiento público para cumplir con el mismo.

Considera que, el multicitado requisito es desproporcionado, no es idóneo, ni necesario, además de ser contrario a los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad en condiciones, entre todos los participantes de un proceso electoral, por lo que asevera el ciudadano actor, que se le vulnera su derecho humano a ser votado a través de una candidatura independiente.

Además, afirma el actor, que dicho requisito se traduce en una limitante al derecho al voto pasivo y consecuentemente al voto activo, pues impide a la ciudadanía conocer propuestas de candidatos ajenos a los partidos políticos, y, en su caso, de sufragar válidamente por los mismo, lo que se traduce, en una restricción absoluta para el ejercicio de ese derecho. Por lo que reitera, que deben de inaplicarse los artículos 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y el diverso 40 del Reglamento para Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

CUARTO. Litis, pretensión y causa de pedir.

El ciudadano actor, controvierte el acuerdo número ciento once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión especial, el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el que se resuelve negarle la solicitud de la planilla para el H. Ayuntamiento de Canatlán, que él encabeza.

De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que la pretensión del ciudadano actor consiste en que este Tribunal Electoral del Estado de Durango, revoque el acuerdo controvertido, para el efecto de que sea registrado como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Canatlán, Durango.

Su causa de pedir la sustenta, en que el acuerdo controvertido se funda en preceptos que, a su juicio, son inconstitucionales e inconvencionales, dado que restringen su derecho político-electoral de ser votado.

QUINTO. Estudio de fondo de la litis.

El ciudadano promovente, aduce que la exigencia consistente en la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento, en la mitad de las secciones electorales que comprenda el municipio por el que pretenda ser postulado, resulta desproporcionado, no es idóneo, ni necesario, además ser contrario a los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad entre todos los participantes de un proceso electoral, por lo que considera que no debe ser aplicado en el proceso electoral local 2015-2106, para los aspirantes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, mediante la modalidad de Candidaturas Independientes, ya que vulnera el derecho humano a ser votado, como candidato independiente previsto en el numeral 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, párrafo I, inciso b), de la Convención Americana de Derechos Humanos y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para sustentar lo anterior, aduce, que el establecimiento de exigencias dirigidas a verificar que los aspirantes a ser registrados como candidatos

independientes al cargo de Presidentes Municipales, en el proceso electoral 2015-2016, cuentan con un auténtico respaldo ciudadano, en principio encuentran su finalidad constitucionalmente válida, la cual se colma al reunir el apoyo ciudadano del tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año anterior de la elección, sin embargo, la exigencia de la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento en la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio de Canatlán, Durango; es desproporcionado, en virtud que, no se otorga financiamiento público para la tarea, y al existir secciones electorales asentadas en lugares recónditos del municipio, y ante la falta de recursos, dicho requisito es desproporcionado.

a)Marco Teórico.

Para el caso bajo estudio son aplicables los siguientes preceptos legales:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

ARTÍCULO 301

...

3. Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el dos por ciento, de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Reglamento de Candidaturas Independientes

Artículo 40.

Verificación del requisitos de apoyo ciudadano.

1. Depurada la cédula de respaldo conforme al párrafo 2 del artículo anterior, se procederá a verificar el porcentaje del tres por ciento requerido por la Ley, así como la existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento en veinte municipios del Estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

b) Caso Concreto

De lo expuesto, se debe destacar que el ciudadano actor, alega toralmente que, deben de inaplicarse los artículos 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y el diverso, 40 del Reglamento para Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

Al respecto, se debe partir que dichos artículos establecen dos requisitos esenciales, a saber:

1º Para los integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección.

2º La existencia de apoyo ciudadano que sumen cuando menos el dos por ciento en veinte municipios del Estado, o en la mitad de las secciones electorales que comprenda el distrito o municipio por el que pretenda ser postulado, según la elección de que se trate.

Cabe decir que, respecto al primero de los requisitos asentados, la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se pronunciado en diversas ejecutorias emitidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1/2016, SUP-JDC-1481/2016, sobre la constitucionalidad del citado porcentaje (***tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión***), sobre el basamento que, en todos los casos analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -en diversas acciones de inconstitucionalidad- determinó validar el porcentaje equivalente al tres por ciento, donde además consideró que, en todos los casos, esencialmente, que la interpretación tanto del artículo 35, fracción II y 116, Base IV, ambos de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana, respecto al derecho a ser votado, mediante la institución de las candidaturas independientes, debe permitir no sólo la oportunidad para ejercer los derechos políticos, sino que el ejercicio democrático pueda advertir las posibilidades reales

de que candidatos independientes a los partidos políticos pueden llegar a los cargos a los que aspiran.

También, reiteró el criterio de que el órgano legislativo secundario cuenta con un margen de libertad para configurar tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro, como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo y su distribución respectiva.

En consecuencia dicho requisito, de conformidad con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el porcentaje del tres por ciento previsto en el artículo 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; no es inconstitucional y tampoco inconvencional, razón por la cual, no procede inaplicar esa porción de la norma legal.

c) Cumplimiento del primero de los requisitos

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en cuanto el apoyo ciudadano, se advierte que el ciudadano actor si cumple con el requisito consistente en cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores correspondiente al Municipio en cuestión.

Pues de los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral (obra a foja 000147), insertos en el acuerdo impugnado, el ciudadano Manuel Ernesto Arreola Pérez, cumplió con el requisito de haber obtenido cuando menos el 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año dos mil quince, dado que de las 856 cédulas de respaldo ciudadano el INE validó 836 y apareciendo en la lista nominal 23,107 electores el 3% de dicha cantidad lo es 693

a) Lista nominal de con corte al 31 de agosto de 2015: **23,107**

b) Tres por ciento de esa cantidad: **693**

c) Cédulas de apoyo ciudadano respaldadas por el INE: **836**

En base a lo anterior, es posible señalar que si se cumple con el requisito de haber obtenido cuando menos el tres por ciento de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año anterior, al de la elección correspondiente al Estado de Durango.

d) Razones del acuerdo administrativo para negar el registro

Al respecto, la responsable realizó un análisis para constatar que en cuando menos veinte secciones del municipio de Canatlán, Durango, el apoyo ciudadano sea del dos por ciento de cuando menos el cincuenta por ciento de las secciones electorales que conforman dicho municipio, elaborando con los datos proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, la tabla siguiente:

ENTIDAD	MUNICIPIO	SECCION	TOTAL	2% REQUERIDO	
10	1	1	20	12	CUMPLE
10	1	2	36	16	CUMPLE
10	1	3	105	37	CUMPLE
10	1	4	25	20	CUMPLE
10	1	5	30	21	CUMPLE
10	1	6	83	32	CUMPLE
10	1	7	15	13	CUMPLE
10	1	9	1	14	
10	1	13	1	12	
10	1	14	38	9	CUMPLE
10	1	15	15	14	CUMPLE
10	1	16	2	7	
10	1	19	1	3	
10	1	20	30	5	CUMPLE
10	1	22	79	18	CUMPLE
10	1	23	19	11	CUMPLE
10	1	24	1	7	
10	1	25	3	12	
10	1	26	13	23	
10	1	27	2	20	
10	1	28	6	11	
10	1	29	17	18	
10	1	30	58	19	CUMPLE
10	1	31	30	13	CUMPLE
10	1	32	1	7	
10	1	37	126	19	CUMPLE
10	1	38	75	12	CUMPLE
10	1	39	1	5	
TOTAL DE CASILLAS DE LAS SECCIONES QUE CUMPLE CON EL 2%					16

De lo trasunto, la responsable constató que, del requisito que en cuando menos en veinte secciones del municipio de Canatlán, Durango, el apoyo ciudadano sea del dos por ciento, el ciudadano actor sólo cumplió con dieciséis secciones, que fueron consideradas válidas por la autoridad responsable.

En base a lo anterior, la responsable le negó el registro como candidato independiente a Presidente Municipal de Canatlán, Durango al C. Manuel Ernesto Arreola Pérez quien encabeza la planilla

e) Legitimación del apoyo ciudadano

Para esta Sala Colegiada, la solicitud de registro presentada por el ciudadano actor es seria y con un alto grado de legitimación, tomando en cuenta el porcentaje de apoyo ciudadano que la respalda, **3.6180%** de la lista nominal.

En efecto, el actor al solicitar su registro y el de su planilla aportó **836** firmas de apoyo ciudadano, cantidad en principio es superior a la cantidad de **693**, requerida por ser el equivalente al 3% de la lista nominal con corte al 31 de agosto de 2015, correspondiente al municipio de Canatlán, Durango, que es de **23,107**.

De ahí que se sostenga que la solicitud de registro es seria y suficiente con un grado considerable de legitimación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legal para establecer los requisitos necesarios para que un ciudadano alcance su registro como candidato independiente, en tanto que la Constitución Federal de la República establece una reserva de ley en la fracción II del artículo 35, que alude a los "*requisitos, términos y condiciones que determine la legislación*".

En este sentido, la acreditación de un porcentaje de respaldo ciudadano implica la carga de demostrar que su participación tiene sustento en una mínima eficiencia competitiva frente a los partidos políticos, procurando que dichas decisiones adoptadas por cada entidad federativa no establezcan requisitos gravosos a los ciudadanos, atendiendo a la finalidad perseguida: acceder a un cargo público, demostrando contar con un mínimo de representatividad política.

En otras palabras, la convalidación de esos requisitos y de la libertad de configuración legal de los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente no se puede traducir en una carta abierta a los órganos legislativos secundarios para que exijan cualesquiera requisitos, sin importar lo complejo de su cumplimiento. Esto se traduce en que la libertad de configuración legislativa no se puede entender como absoluta, por lo que es posible someterla a un escrutinio constitucional en aras de determinar su proporcionalidad y racionalidad.

De esta manera, si bien, de acuerdo al estándar establecido constitucionalmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las entidades federativas tienen una amplia facultad legislativa en la configuración reglamentaria de las candidaturas independientes, también es cierto que, dicha facultad no puede atentar al núcleo fundamental del derecho político en cuestión, esto es, de derecho a ser votado mediante una candidatura independiente.

Ahora bien, en lo que toca a la segunda porción normativa del artículo 301, párrafo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y del numeral 22, párrafo 3 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango, que dice: “1. La cédula de respaldo deberá contener: III. ... estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

En ese sentido y por no existir pronunciamiento de constitucionalidad emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de las Salas Regionales y Superior de Poder Judicial de la Federación, es procedente someter dicha porción normativa a un **test de proporcionalidad**, con la finalidad de determinar si la intervención legislativa resulta proporcional para cumplir con el fin legítimo de la norma y no existe otra medida más benigna que cumpla con las exigencias para contribuir a alcanzar el objeto inmediato de la norma y que afecte en un grado menor el derecho fundamental presuntamente restringido.

La moderna teoría de los derechos fundamentales traza una distinción indispensable para entender la forma en la que los tribunales constitucionales suelen hacer el control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales a través del principio de proporcionalidad: el alcance del derecho fundamental y la extensión de su protección. De acuerdo con esta distinción, el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas.

En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido *prima facie* del derecho en cuestión, o dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada limita el derecho fundamental. En esta etapa del análisis es necesario recurrir a la interpretación de las disposiciones normativas correspondientes. Por un lado, debe interpretarse la disposición legislativa impugnada con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también debe interpretarse la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste. De esta manera, en esta primera etapa se precisan las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho fundamental en cuestión.

Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada incide o no en el ámbito de protección *prima facie* del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En una segunda etapa del análisis, debe determinarse si la norma que efectivamente interviene en el contenido *prima facie* del derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Este ejercicio implica que se analice si la intervención legislativa cumple con las exigencias derivadas del principio

de proporcionalidad: una finalidad constitucionalmente válida, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de en estricto sentido de la medida.

De acuerdo con lo anterior, como primera etapa este Órgano Colegiado procede a determinar si la medida legislativa limita el contenido *prima facie* del derecho a ser votado.

En primer lugar, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a los derechos político-electorales, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para su elección y materialización, por ejemplo, todos los ciudadanos mexicanos pueden disfrutar del derecho al sufragio pasivo, mediante candidaturas a través de un partido político o de forma independiente. Así, en términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “amurallar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar el derecho a ser votado. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado”, están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.

Por tal motivo se considera que los derechos político-electorales son derechos fundamentales básicos que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política.

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar los derechos político-electorales, es el sufragio. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen el derecho a votar y ser votado, al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los ciudadanos, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.

En lo concerniente a la determinación constitucional del derecho de sufragio pasivo, ha sido reiterado en los criterios de la Sala Superior el carácter de ese derecho a ser votado como un derecho constitucional de configuración legal.

En ese sentido, el derecho al sufragio pasivo es un derecho humano reconocido a los ciudadanos de configuración legal, ya que es la propia Constitución la que prevé expresamente su desarrollo legal.

En esa línea, la autoridad federal jurisdiccional electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos establecido por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de los ciudadanos, en el entendido de que esas "calidades" o requisitos no deben ser necesariamente "inherentes al ser humano", sino que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y establecidas en leyes que se dictaren por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El invocado artículo 23 de la Convención Americana es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, en el Caso Castañeda Gutman vs. México, ha destacado que el contenido del artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado en su conjunto y de manera armónica, de modo que no es posible interpretarlo de manera aislada, ni tampoco es posible ignorar el resto de los preceptos de la

Convención o los principios básicos que la inspiran para interpretar dicha norma.

Ahora bien, respeto a lo aducido por el promovente relativo a que se le negó el registro como candidato independiente al Ayuntamiento de Canatlán, Durango, porque no cumplía con por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuraron en la lista nominal de electores en cada una de ellas, ya que según se desprende de la verificación de apoyo ciudadano que remite el Instituto Nacional Electoral al Instituto Electoral Local, sólo cumplió con el 2% de apoyo ciudadano en dieciséis de las treinta y nueve secciones, lo cual consta a fojas 00147 a la 00148 de autos. De acuerdo con lo anterior, el enjuiciante aduce que el acto reclamado viola su derecho político-electoral a ser votado. Por lo que *prima facie* confrontándolo la porción normativa de los artículos en mención si inciden en el contenido al derecho fundamental del sufragio pasivo, al constituir un obstáculo jurídico que impide al agraviado a ser considerado como candidato independiente.

Con todo lo anterior, es de destacar que el derecho político-electoral a ser votado, no es un derecho absoluto, de tal manera que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucionalmente válido. Al respecto, resulta importante identificar los límites a este derecho que han sido reconocidos.

La propia norma constitucional estableció que los titulares del mismo deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior, en el entendido de que si bien es cierto que esta autoridad advierte que, al reformar el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se confirió al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia, al otorgarle un poder normativo para determinar los requisitos, condiciones y términos, esa libertad de configuración legislativa no puede ser en modo alguno libérrima.

En particular, el legislador ordinario deberá respetar necesariamente el contenido esencial de ese derecho humano previsto constitucionalmente y, consecuentemente, las calidades, requisitos, condiciones y términos que se establezcan han de estar razonablemente armonizadas con otros derechos humanos y otros principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho de igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República.

En todo caso, tales calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general; ya que, de proceder de otra manera, por ejemplo, estableciendo requisitos, condiciones y términos irrazonables o desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio o inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular.

Como se explicó anteriormente, en una segunda etapa del análisis de constitucionalidad debe determinarse si la norma que interviene en el ámbito inicialmente protegido por el derecho fundamental es constitucional. Así, en esta fase del análisis debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación desde el punto de vista constitucional para que la medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho. Este ejercicio implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido.

En primer lugar, es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En efecto, los fines que pueden

fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

Ahora bien, para poder identificar esas finalidades perseguidas por el legislador puede atenderse a los documentos que informan el proceso legislativo de las disposiciones analizadas o bien a la interpretación de las propias normas combatidas.

En tal virtud, de una interpretación teleológica de la porción normativa que se somete al test de proporcionalidad, la cual consiste en el requisito de la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente dentro de al menos la mitad de las secciones, se desprende que fue legislada con la finalidad de demostrar que el candidato independiente es una opción política al contar con cierto respaldo ciudadano distribuido equitativamente en las secciones del municipio; y que fuera acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque se acredita que se cuenta con el respaldo de una base social, lo cual se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, de que se le considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

En este sentido, el fin legítimo perseguido se traduce en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto ésta Sala Colegiada entiende que dicha finalidad es constitucionalmente válida. Porque por un lado pretende que quienes aspiran a un registro a candidato independiente tengan la posibilidad de ser elegidos a un cargo de elección popular, velando que exista equidad en la contienda, y por otro lado, le otorga a la ciudadanía una opción viable al contar con una base de apoyo ciudadano que resulta

representativa y equitativamente distribuida en el territorio el cual se pretende gobernar.

Al respecto el Estado Mexicano en materia electoral se rige por el principio de equidad en la contienda, por ser un estado democrático que se fundamenta en la idea de soberanía popular y en la sumisión del poder de la unión al imperio de la Constitución; principio que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa.

Una vez que se ha establecido que la intervención legislativa tiene una finalidad constitucionalmente válida, corresponde ahora analizar si la necesidad de presentar las firmas de al menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, constituye una medida idónea para proteger el derecho a ser votado.

Subprincipio de idoneidad

En esta etapa del escrutinio debe analizarse si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador. En este sentido, el examen de idoneidad presupone la existencia de una relación empírica entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador. Es decir, lo será si cumple con cualquier de los siguientes criterios: eficacia, temporalidad, y probabilidad.

El medio puede ser más o menos eficaz para la obtención de su fin, puede contribuir con mayor o menor rapidez a la obtención de los objetivos y un medio puede contribuir con mayor o menor seguridad para alcanzar la finalidad que se propone.

Ahora bien, en el caso concreto debe determinarse si la necesidad de presentar las firmas de al menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 2% de ciudadanos que figuren en la

lista nominal de electores en cada una de ellas constituye una medida idónea para proteger el sufragio pasivo como candidato independiente.

En ese sentido, la finalidad del legislador fue garantizar el sufragio pasivo respetando la equidad de la contienda pretendiendo que quienes aspiran a un registro a candidato independiente tengan la posibilidad de ser elegidos a un cargo de elección popular, otorgando a la ciudadanía una opción viable al contar con una base de apoyo ciudadano que resulta representativa y equitativamente distribuida en el territorio el cual se pretende gobernar.

La medida legislativa es eficaz para garantizar la finalidad del legislador en un grado medio toda vez que, así se garantiza que el candidato independiente cuente con una representatividad política que contribuya a un verdadero apoyo ciudadano, traducido éste a la manifestación de voluntad de que su plataforma política es la correcta, con la que pueden identificarse, para que dicho candidato los represente.

Además resulta que contribuye con el aspecto de temporalidad en un grado alto porque al ciudadano que aspira al registro como candidato independiente, le sirve como parámetro para que conozca el número aproximado de votos con los que puede llegar a contar, en caso de que obtenga el registro. Es decir, el conocimiento de que tiene un respaldo ciudadano y puede contender de forma equitativa con otras fuerzas políticas. Que mejor conocer, previo al registro, el soporte social con el que se cuenta, que una vez pasado los comicios, teniendo en cuenta que durante el periodo de campaña los recursos económicos que utilizará, unos serán brindados por el Estado, los cuales serán reducidos, y otros privados, que o bien, los sufraga el candidato o la iniciativa privada. Colocando al candidato independiente en una posición económicamente difícil, durante y al finalizar la contienda, si no tuviera el conocimiento de que no cuenta con un apoyo representativo.

En relación al criterio de probabilidad tiene un grado bajo de seguridad para alcanzar su finalidad, porque si bien contribuye a que exista un apoyo ciudadano suficiente para que se logre la equidad en la contienda;

también lo es, que imponiéndole al aspirante a candidato independiente la obligación de que ese apoyo ciudadano este repartido de forma equitativa en el territorio, en la inteligencia que debe tener el 2% de la mitad de las secciones electorales, eso no se traduce de forma directa a la protección del principio de equidad en la contienda, porque puede pasar que, tenga mucho apoyo en algunas secciones y poco en otras, pero eso no significa que no cuente con un número representativo de votantes, que lo respalden el día de los comicios.

En ese sentido, superado el subprincipio de idoneidad es de preguntarse si es completamente necesario.

Subprincipio de necesidad

Una vez superado el examen de idoneidad, corresponde analizar si la medida legislativa impugnada es necesaria para proteger el sufragio pasivo de los aspirantes a candidatos independientes o si, por el contrario, existen medidas alterativas igualmente idóneas que afecten en menor grado a ese derecho.

En este orden de ideas, el examen de necesidad implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Previo a entrar al análisis de otra medida alterna que afecte menos al derecho humano, debe recordarse que en la etapa en la que el aspirante a candidato independiente debe reunir el apoyo ciudadano, éste no recibe financiamiento público de ningún tipo, por lo que es, por medio de sus recursos quien tiene que solventar los gastos que conlleva informar a los ciudadanos sobre un nuevo proyecto político. De ahí que resulte sumamente difícil, en lugares como el Estado de Durango, donde la geografía de las regiones es bastante accidentada, sumado a que dentro de los municipios, entre las secciones electorales se encuentran espacios territoriales bastante amplios, toda vez que se dividen en ejidos o comunidades.

Por lo que una opción alterna que beneficia al ciudadano que potencializa su derecho a ser votado sería, si bien se pretende garantizar el derecho al sufragio pasivo a través del principio de equidad en la contienda, también lo es que existen circunstancias especiales en los diversos territorios del Estado, por lo que una opción alterna a la medida legislativa podría ser el disminuir el 2% del apoyo al 1% y de la mitad de las secciones al 40%, y aumentar del 2% al 3% sólo en las secciones de la cabecera municipal que es donde existe mayor concentración poblacional.

Dicha medida resulta tanto eficaz, temporal y probable en un grado alto, porque garantiza la equidad en la contienda electoral al obtener un mayor apoyo donde existe más concentración de ciudadanos, que es la cabecera municipal; pero también satisface el requisito de que quienes vivan en los lugares más alejados conozcan la propuesta electoral que ofrece el aspirante a candidato independiente porque a este se le obliga a recabar el 1%, sin que éste se vea limitado por los recursos económicos al tener que reunir sólo el 1% del 40% de las secciones electorales. Así dicha medida alternativa interviene con menor intensidad al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

De acuerdo con lo anterior, la porción normativa que se analiza referente a la obligación del aspirante a candidato independiente a recabar el apoyo ciudadano del 2% de al menos la mitad de las secciones electorales, constituye una medida innecesaria, toda vez que existen medidas alternativas igualmente idóneas para proteger el derecho a ser votado protegiendo la equidad de la contienda que intervienen el derecho fundamental en un grado menor.

Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto

A lo largo del presente escrutinio se ha mostrado que si bien la medida analizada es idónea para proteger el derecho a ser votado como candidato independiente, existen medidas alternativas igualmente idóneas que intervienen el derecho afectado en un menor grado. No obstante, en esta sección se realizará el examen de proporcionalidad en

sentido estricto para evidenciar el desequilibrio entre la intensa afectación al derecho frente al grado mínimo en que se satisfacen los fines legislativos a través de la restricción.

El examen de proporcionalidad en sentido estricto consiste en realizar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto. Este análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la medida legislativa examinada frente al grado de realización del fin perseguido por ésta.

En ese sentido, la medida realizada por el legislador resulta en el presente caso, claramente desproporcional, en el entendido de que esta Sala se encuentra analizando la prohibición del registro a candidato independiente al Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

Lo anterior es así, porque el municipio de Canatlán, Durango tiene una extensión territorial de 4,686.10 kilómetros cuadrados, cuenta con 39 secciones y con un total de 23,107 de electores en la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto de dos mil quince. Pero según el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en dicho municipio existen 449¹ localidades geoestadísticas entre “rurales, urbanas y mixtas”; lo que resulta en la dificultad de acceso para conseguir el apoyo ciudadano en las rancherías, comunidades y ejidos.

Consecuentemente, colocando en la balanza el hecho de que se le prohíba el registro al candidato independiente porque no alcanzó el 2% de la mitad de las secciones electorales, sino lo hizo solamente en dieciséis, restándole cuatro, resulta claramente desproporcional cuando alcanzó más del 3% de los 23,107 electores de la lista nominal, sumado a que en todas las secciones donde cumplió, se excede del 2%, inclusive como puede observarse en la siguiente tabla, nueve de las dieciséis secciones, rebasan en el porcentaje por más de tres veces de lo solicitado.

En ese sentido, confrontando el derecho al sufragio pasivo a ser candidato independiente a la restricción que debe sufrir éste porque

¹Consultable en: http://www.inegi.org.mx/geo/contenidos/geoestadistica/consulta_localidades.aspx

atender a la equidad en la contienda electoral, el primero recibe mayor peso en la ponderación porque resulta ser un derecho fundamental, toda vez que lo prevé la norma Constitucional por lo que cumple con poseer una propiedad formal y les otorga a los sujetos, a quienes se dirige, la voluntad, el interés y la facultad de ejercitarlos o no; así mismo, están dentro de los que protegen los intereses de una persona liberal y política en un país democrático, por lo que reviste dos propiedades materiales.

En cambio, la equidad en la contienda electoral recibe menos peso en la ponderación porque no es un derecho fundamental, sino un principio de derecho que pretende regular las elecciones en un país democrático.

El derecho al sufragio pasivo a ser candidato independiente afecta de manera positiva a los principios de justicia, equidad e igualdad; así como el aspecto temporal, porque es a través de este derecho que se puede lograr un mejor estado democrático, impulsar la igualdad entre candidatos, tanto de partidos políticos como independientes ya que sujetándolos a normas restrictivas evita que dicha figura pueda convertirse en una verdadera opción política. En cambio la restricción de la porción normativa que se analiza, resulta que afecta de forma negativa a dichos principios, por restringirles a los aspirantes a candidatos independientes consolidar nuestro estado democrático, por medio de competencias más abiertas y nuevas opciones políticas, que tienen el respaldo ciudadano, si bien no distribuido de forma equitativa a lo largo del territorio, ese requisito puede ser salvado al momento de hacer campaña electoral, ya que la función de ésta es, precisamente, posicionarse como candidato informando sobre su plataforma electoral.

Lo anterior es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan del 2% de la mitad de las secciones electorales del municipio, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato partidista el

triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas esas secciones, sin resultar válido cuando se concentren en algunas secciones.²

Por todo lo anterior, resulta claro que la restricción legislativa pierde ante el derecho fundamental que se analiza por resultar desproporcional y no apoyar los principios de un estado democrático, como lo son la igualdad, la justicia y la equidad.

SEXTO. Efectos

Dadas las condiciones del presente asunto, tomando en cuenta el apoyo sustancial recibido por el ciudadano actor, y conforme con la obligación constitucional de este Tribunal Electoral, de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales, lo procedente es:

- a.** Revocar el acuerdo ciento once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual negó el registro a la planilla para el H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, encabezada por Ernesto Arreola Pérez.
- b.** Tener por cumplido el requisito consistente que, en cuando menos veinte secciones de dicho municipio, el apoyo ciudadano, sea, del dos por ciento, es decir, cuando menos el cincuenta por ciento de las secciones que conforman el Municipio de Canatlán, para el registro de la candidatura independiente de la planilla encabezada por ciudadano actor. Lo anterior, conforme a lo razonado en el último considerando.
- c.** Otorgar el registro a la planilla encabezada por el actor a integrantes del Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

En estos términos, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que registre al ciudadano actor y su planilla en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, y en el contexto que se efectúa la reparación de los derechos de Ernesto Arreola Pérez y su planilla, lleve a cabo las acciones necesarias para restituirles

²SUP-JDC-705/2016. Consultable

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-00705-2016.htm>

en el goce de todos los derechos correspondientes a su condición de candidatos independientes registrados al cargo del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

De cada una de sus actuaciones el órgano responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo ciento once, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual negó el registro a la planilla para el H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, encabezada por Ernesto Arreola Pérez.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación del presente fallo, registre a la planilla encabezada por el ciudadano actor como candidatos independientes a integrantes del el H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, y se le vincula para que realice los actos conducentes, en los términos precisados en los efectos de la ejecutoria.

TERCERO. La responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, a las actuaciones que realice tendentes al cumplimiento de la misma, en los términos precisados en el considerando de efectos.

CUARTO. Se apercibe a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los

artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**